



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO	508
RADICADO	05129 31 03 001 2020 00203 00
PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	YENNY ALEJANDRA DURANDO DUQUE
DEMANDADO	JUAN FERNANDO GIRALDO MACEAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Examinada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma reúne las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por YEINNY ALEJANDRA DURANDO DUQUE contra JUAN FERNANDO GIRALDO MACEAS.

SEGUNDO.- A la demanda, désele el trámite de Proceso Verbal.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la demanda personalmente al demandado, concediéndole el término de veinte (20) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

Toda vez que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, la atención presencial se encuentra restringida, por lo que no es posible efectuarse la notificación personal en la sede física del juzgado, la parte interesada podrá gestionar la notificación de la parte demandada vía correo electrónico, anexando los insertos necesarios con los archivos pertinentes en PDF (demanda, anexos y auto a notificar), en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, allegando prueba para incorporar al expediente.

CUARTO.- Previo a acceder a la solicitud de la medida de inscripción demanda sobre los bienes relacionados por la parte demandante, se requiere al apoderado de la parte demandante para que preste la caución por valor de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000) de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.



QUINTO.- Se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, realice las gestiones tendientes a la práctica de las medidas cautelares dispuestas, so pena de declarar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, entender como desistidas las medidas cautelares deprecadas y ordenar la notificación de este auto al demandado sin que penda de la consumación de cautelares.

SEXTO.- A la abogada ESCANDRA JULIETH VALENCIA ATEHORTÚA identificada con cedula de ciudadanía 1.152.187.557 y T. P. 212.168 del C. S. de la J. se le reconoce personería como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZA

2020-00203 – 10-12-20